



RADICADO:	08001310300720130012700
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE:	SARAY MORALES URIBE
DEMANDADO:	EDUARDO USTA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante SARAY MORALES URIBE, contra el auto de fecha 26 de octubre del presente año, que negó amparo de pobreza solicitado.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de octubre de 2023, este Despacho resolvió negar la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la demandante SARAY MORALES URIBE, a través de su apoderado judicial, quien interpone recurso de apelación contra la decisión adoptada, el escrito fue enviado al correo electrónico el día 01 de noviembre del presente año. (Documento Nro.103)

Respecto de lo anterior, **el artículo 320 del Código General del Proceso** señala que “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá Interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 71”.

A su vez, **el artículo 321 ibídem**, señala sobre la procedencia de la apelación: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Igualmente, el artículo 322 ibídem, en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Por su parte, **el artículo 323 Ibidem**, dispone sobre el recurso de apelación: “*Efectos en que se concede la apelación. (...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)*”

En el presente caso, no se concederá el recurso de apelación por las siguientes razones: la decisión recurrida es la que resuelve negativamente la petición de amparo de pobreza, que no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del CGP.

Además, la solicitud de amparo de pobreza no es un incidente, de conformidad con el artículo 127 del CGP “solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante SARAY MORALES URIBE, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta Decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes y demás interesados del presente trámite.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b076665f158de87099dc01eaebc4b6adc7c0eea7dfccb9d19e341b480500c060**

Documento generado en 20/11/2023 06:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>